

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup>, se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”.

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”. En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4., señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2484 del 27 de junio de 2002 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DECIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación. **ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.**

**Radicado No. 20225341274002 del 19 de septiembre de 2022.**

Esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015380920 impuesto al vehículo de placas TAY730, vinculado a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte terrestre especial sin portar la tarjeta de

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015380920 del 4 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placas TAY730, por agente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa **TRANSESCOLAR S.A.S. con NIT. 901004087-7** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**11.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC sin estar debidamente diligenciado.**

**Radicado No. 20225341274002 del 19 de septiembre de 2022.**

Esta Superintendencia recibió Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015380920 impuesto al vehículo de placas TAY730, vinculado a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte terrestre especial sin portar extracto de contrato, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

**Radicado No. 20225341302062 del 24 de agosto de 2022.**

Esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015383364 impuesto al vehículo de placas SMS719, vinculado a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte terrestre especial sin portar extracto de contrato, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, ya que, de conformidad con los informes levantados por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en este caso, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.



**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Único de infracción al Transporte No. 1015380920 de 04/06/2022 impuesto al vehículo de placa TAY730 y 1015383364 de 20/06/2022 impuesto al vehículo de placa SMS719, vinculados a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 - 1** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte portando el FUEC sin estar debidamente diligenciado.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios,*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa”*

*vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los Informes Único de infracción al Transporte No. 1015380920 de 04/06/2022 impuesto al vehículo de placa TAY730 y 1015383364 de 20/06/2022 impuesto al vehículo de placa SMS719 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no se encontraba debidamente diligenciado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación. **ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

---

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015380920 de 04/06/2022 impuesto al vehículo de placa TAY730 vinculado a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con los Informes Único de infracción al Transporte No. 1015380920 de 04/06/2022 impuesto al vehículo de placa TAY730 y 1015383364 de 20/06/2022 impuesto al vehículo de placa SMS719 vinculados a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SASO S.A. con**

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**NIT. 860515115 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**.

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 6428 DE 28/06/2024**  
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.06.28  
09:00:56 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**  
**SASO S.A. con NIT. 860515115 – 1**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Correo electrónico:** transsasosa@gmail.com  
**Dirección:** KR 49 # 104B 93  
Bogotá D.C.

**Proyectó:** Diego Sanchez - Profesional Especializado A.S.  
**Revisó:** Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

---

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SASO S A  
Nit: 860.515.115-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00193879  
Fecha de matrícula: 25 de julio de 1983  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Kr 49 104B 93  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: transsasosa@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3002150  
Teléfono comercial 2: 3002151  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kr 49 104B 93  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: transsasosa@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3002150  
Teléfono para notificación 2: 3002151  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Escritura Pública No.2464, Notaría 7 Bogotá, del 31 de mayo de 1983, inscrita el 25 de julio de 1983, bajo el No.136411, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "SASO LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 902 de la Notaría Única de chía, del 21 de junio de 2005, inscrita el 10 de febrero de 2006 bajo el número 1037979 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SASO LTDA, por el de: SASO S.A.

Que por Escritura Pública No. 902 de la Notaría única de chía, del 21



de junio de 2005, inscrita el 10 de febrero de 2006 bajo el número 1037979 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: SASO S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 21 de junio de 2050.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01815823 de fecha 12 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000569 de fecha 30 de mayo de 2008 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02040300 de fecha 30 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 2434 de fecha 27 de junio de 2002 expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objetivo social está constituido por las siguientes actividades: la explotación de la industria de transporte público automotor en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional, interdepartamental, en las modalidades de transporte de carga multimodal, nacional e internacional, servicios especiales a estudiantes, empresas y asalariados, transportes turísticos, mixto y de pasajeros, en todos sus campos de acción junto con las normas que regulen la actividad transportada a nivel nacional y urbano. Prestar servicios como agencia de viajes, operadora de turismo, comercialización de repuestos, accesorios, lubricantes y demás servicios relacionados con vehículos automotores, giros, remesas, envíos y paqueteo, mensajería. Servicio de transporte de carga y pasajeros vía, aéreo, fluvial, marítima, férrea, así mismo el servicio de ferri, todos los anteriores servicios en el territorio nacional e internacional. En ejercicio de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar: A). La prestación de servicios de transporte con automotores de servicio público a entidades de nivel estatal, empresarial y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos B). Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e. Incorporeales, así como hacer construcciones e enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueña; C). Dar o recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar en arrendamiento u opción de compras de bienes de cualquier naturaleza; D). Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios actividades; E). Suscribir acciones de derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones; F). Comprar o constituir sociedades de cualquier

naturaleza, incorporándose en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos iguales, similares o complementarios. G). Tomar dinero en mutuo con o sin intereses. H). Constituirse en depositaria de sus propios socios dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes, I). Celebrar todo tipo de operaciones bancarias. J). Hacer, sea cori ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. K). La ejecución de cualquier otro acto o contrato lícito que se relacione con el desarrollo del objeto principal, sea o no de comercio. L). La comercialización de todo tipo de productos, tanto en el país como en el exterior M). Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte para maquinaria agrícola, portuaria y minera, n). Podrá establecerse talleres para la presentación de vehículos, estaciones de servicio, para el abastecimiento de combustible y lubricantes, O). Dar en arriendo o alquiler vehículos automotores con conductor o sin él. P). Importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. Q). Podrá explotar privilegios, derechos de propiedad, mercadería industrial y patentes de invención. R). La asesoría en comercio exterior, finanzas, legislación nacional y extranjera. S). Y todas las materias acordes, como también crear academias de enseñanza automovilística. También podrá la comercialización e intermediación y prestación de servicios de salud; podrá conformarse como institución prestadora de servicios de salud IPS de I, II, III, IV nivel, además podrá desempeñarse como mesa de inversión, podrá comprar y vender cartera, podrá hacer inversión en entidades del sistema general de seguridad social, en salud, la compra y venta de servicios de salud, en especial medicina general, nutrición y dietética, atención en casa atención domiciliaria, transporte de pacientes, hacer parte de red de prestadores de aseguradoras. EPS-C EPS-S, ARP, AFP, ARL, magisterio, Ecopetrol, prestar servicios de salud de atención de accidentes de tránsito, enfermedades catastróficas.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$1,700,000,000.00  
No. de acciones : 1,700,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$850,000,000.00  
No. de acciones : 850,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$850,000,000.00  
No. de acciones : 850,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: El representante legal es: El presidente quien podrá tener un (1) suplente de libre nombramiento y remoción de la junta directiva, que será el vicepresidente y que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, o cuando se hallare

impedido para actuar en asunto determinado.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El presidente tiene la representación legal de la sociedad y tendrá a su cargo la responsabilidad de la acción administrativa, coordinación y supervisión general de la empresa social, las cuales cumplirá con arreglo a estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos de manera inmediata al presidente en el desempeño de sus cargos. Tiene además las siguientes funciones: a) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social y necesarias para la sociedad, sujetándola a la ley, estatutos y reglamentaciones y a las resoluciones de la asamblea general de acciones y de la junta directiva; b) Cuidar de la organización interna de la sociedad, del recaudo e inversión de los fondos de la empresa y del cumplimiento de todas las obligaciones legales o contractuales de la sociedad; c) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumpla estrictamente con sus deberes y funciones; d) Presentar a la junta directiva y con treinta (30) días por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios con un proyecto de distribución de utilidades, un informe sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; e) Someter a la consideración y aprobación de la junta directiva, antes de finalizar el ejercicio anual, un presupuesto operacional para el año siguiente, un presupuesto de inversión y un proyecto del flujo de caja; f) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos sin límite de cuantía y que en todo caso se encuentren comprendidos dentro del objeto social, de acuerdo con sus atribuciones legales y estatutarias; g) Convocar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario, y convocar a la asamblea general e. A reuniones extraordinarias; h) Iniciar, proseguir o transigir cualquier litigio y designar el apoderado o apoderados a que hubiere lugar; i) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente; j) Ejercer las demás funciones que le asigne la asamblea general o junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 072 de Junta Directiva del 25 de noviembre de 2011, inscrita el 29 de diciembre de 2011 bajo el número 01540996 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

**PRESIDENTE**

SORIANO VELASQUEZ GERMAN SATURNINO	C.C. 000000019462127
------------------------------------	----------------------

Que por Escritura Pública no. 0000902 de Notaría 1 De Chía (Cundinamarca) del 21 de junio de 2005, inscrita el 10 de febrero de 2006 bajo el número 01037991 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

**SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

SORIANO SALAZAR MYRIAM CAROLINA C.C. 000001032370945  
Que por Acta no. 072 de Junta Directiva del 25 de noviembre de 2011,  
inscrita el 29 de diciembre de 2011 bajo el número 01540996 del libro  
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
VICEPRESIDENTE	
SORIANO SALAZAR MYRIAM CAROLINA	C.C. 000001032370945

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 0000001 de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero  
de 2008, inscrita el 28 de febrero de 2008 bajo el número 01194745 del  
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SORIANO SALAZAR MYRIAM CAROLINA	C.C. 000001032370945
SEGUNDO RENGLON	
SORIANO VELASQUEZ GERMAN SATURNINO	C.C. 000000019462127
TERCER RENGLON	
SORIANO VELASQUEZ JORGE ALBERTO	C.C. 000000019326852

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 0000001 de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero  
de 2008, inscrita el 28 de febrero de 2008 bajo el número 01194745 del  
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SORIANO VELASQUEZ ORLANDO ALFONSO	C.C. 000000019192552
SEGUNDO RENGLON	
SORIANO VELASQUEZ ARMANDO	C.C. 000000019399756
TERCER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

**REVISORES FISCALES**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de  
2017, inscrita el 28 de marzo de 2017 bajo el número 02200205 del  
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
ARISMENDY JARAMILLO ANA ISABEL	C.C. 000000043749608
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HERRERA RESTREPO BERNARDO RAMON	C.C. 000000070102744

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6.638	11-XII-1.985	7A.BTA.	21-II -1.986 NO.185.755
5.850	15- IX-1.988	2A.BTA.	3- I- 1.989 NO.254.112
3.509	12-VI -1.992	2A.STFE BTA	29-VII-1.992 NO.373.043
7.033	21-XII-1.993	25 STAFE BTA	29-XII-1.993 NO.432.395
2.900	28-VII-1.995	19 STAFE BTA	17-VIII-1995 NO.504.825
2.278	09- V -1996	19 STAFE BTA	13- V -1996 NO.537.645

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0006010	2000/12/28	Notaría 2	2001/03/13	00768539
0002011	2001/07/06	Notaría 53	2001/07/16	00785962
0003811	2002/12/19	Notaría 11	2003/01/22	00862955
0003810	2002/12/19	Notaría 11	2003/06/19	00885333
0000473	2005/04/13	Notaría Única	2005/04/15	00986312
0000902	2005/06/21	Notaría 1	2006/02/10	01037951
0000902	2005/06/21	Notaría 1	2006/02/10	01037979
0003066	2007/12/27	Notaría 16	2007/12/28	01180888
0000001	2007/12/27	Revisor Fiscal	2007/12/31	01181638
0000736	2008/04/18	Notaría 32	2008/04/21	01207543
1583	2014/05/21	Notaría 5	2014/05/23	01837665
552	2019/03/22	Notaría 6	2019/04/05	02445332

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	7911, 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TURISMO TERRESTRE SOMOS COLOMBIA VIAJE FELIZ
Matrícula No.:	01611914
Fecha de matrícula:	29 de junio de 2006
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra 49 No. 104B 93
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1758 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156665 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO

34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NO. 2016-177 DE INTEGRAL DE SERVICIOS OUTSORCING LTDA, CONTRA SASO S.A. Y V&G INTERNACIONAL S.A.S QUIENES CONFORMAN LA UNION TEMPORAL SASO V&G SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA LIMITE DE LA MEDIDA \$1000.000.000.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0861 DEL 6 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168904 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 08001-31-03-001-2018-00084-00, DE: COONORTIN, CONTRA: SASO S.A. Y V&G INTERNACIONAL S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: RENTASASO  
Matrícula No.: 02034076  
Fecha de matrícula: 9 de octubre de 2010  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 49 No. 104B 93  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1758 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156666 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE INTEGRAL DE SERVICIOS OUTSORCING LTDA, CONTRA SASO S.A. Y V&G INTERNACIONAL S.A.S QUIENES CONFORMAN LA UNION TEMPORAL SASO V&G SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$1.000.000.000.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0861 DEL 6 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168905 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 08001-31-03-001-2018-00084-00, DE: COONORTIN, CONTRA: SASO S.A. Y V&G INTERNACIONAL S.A.S, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: SASO  
Matrícula No.: 03377541  
Fecha de matrícula: 14 de mayo de 2021  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 6 B 16 24  
Municipio: Cota (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. OCCES22-ND2327 del 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Juzgado De Origen 27 Civil Circuito), inscrito el 27 de Abril de 2022 con el No. 00197071 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00753 de PCS LOGISTICA S.A.S NIT 900704914-3 contra SASO NIT 860515115-1.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.902.591.293  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	26240
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transsasosa@gmail.com - SASO S.A
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330064285 de 28-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-28 09:49
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/28 Hora: 09:50:20	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 28 14:50:20 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/28 Hora: 09:50:21	Jun 28 09:50:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[19511]: C6C361248831: to=<transsasosa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.26]:25, delay=1.1, delays=0.08/0/0.16/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1719586221 af79cd13be357-79d693318c7si206442385a.557 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/28 Hora: 10:01:01	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/28 Hora: 10:01:04	<b>Dirección IP:</b> 186.154.60.83 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330064285 de 28-06-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SASO S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6428.pdf	066ee1e39560016bd83cf2c670d5b2bd60ab815c1349159483c9d2d5201aa271

 Descargas

**Archivo:** 6428.pdf **desde:** 186.154.60.83 **el día:** 2024-06-28 10:04:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)